

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS AÍDA INZUNZA CÁZARES Y CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-PSE-24/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emitimos el presente voto particular por apartarnos de los resolutivos y las consideraciones que sostienen el sentido de lo resuelto, al declarar la inexistencia de las infracciones a Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Comisionado Político del Partido del Trabajo, y otras autoridades del Partido del Trabajo, por no haberse acreditado la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sentencia aprobada por la mayoría.

La sentencia aprobada por mayoría resolvió declarar la inexistencia de las infracciones a Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Político del Partido del Trabajo, así como a diversas autoridades integrantes del mismo partido, esto, pues a decir de la mayoría de este Pleno no se acreditó la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, pues no se acreditó el cuarto elemento -tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres¹- ello, pues la omisión acreditada no transgredió algún derecho que en el orden jurídico se encuentre reservado a las mujeres, ya que dicha omisión se relaciona con la afectación al derecho de ser votado por no recibir las prerrogativas para actos de campaña de una candidatura, y no con la afectación a alguna de las protecciones jurídicas particulares que en la Constitución y la Ley se establecen a favor de las mujeres.

Razones que sustentan el voto.

Estas juzgadoras discrepan con la decisión mayoritaria tomada por este Pleno, pues en la sentencia aprobada carece de congruencia interna, por las siguientes consideraciones:

Es importante destacar que de acuerdo con la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior, reconoce que los partidos políticos están facultados para participar en las elecciones, así como en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por su carácter de sujetos jurídicos idóneos (además de la persona particular afectada), para denunciar la inobservancia de la normatividad electoral (jurisprudencia de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES¹**).

De manera que, en atención a ello, ese interés para impugnar, lógicamente y de manera especial, incluye la defensa de los derechos que pretenden ejercer o están

¹ Jurisprudencia **21/2018** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**

ejerciendo de sus candidaturas, para postularse, competir en condiciones de equidad y ser votados.

Esto es, la autorización para defender el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, no sólo incluye lógicamente a sus candidatos como personas de dichos universos generales, sino como parte de un grupo específico (colectivo de simpatizantes o afiliados del partido específico), e incluso, por mayoría de razón, cuentan con interés para defender los derechos de sus candidaturas, porque sus intereses directos podrían verse afectados, cuando se afecta el derecho de alguno de sus candidatos.

De manera que, cuando se emite un acto en contra de alguno de sus militantes o candidatos, entre otros, vinculados a la posible obstaculización del derecho a ser postulado -no entregar las prerrogativas-, votado en las condiciones que establece la ley -controvertir las condiciones del proceso-, o a la defensa de los resultados -ampliamente reconocido al permitirse impugnar al ganador y resultados-, y puede resultar afectado el aspirante o candidato, con la consecuente lesión a la función, incluidos los casos en los que esto **ocurre con violencia política de género, la función, el interés** y derecho constitucional partidista de permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, evidentemente, están satisfechos desde una perspectiva sustancial de impugnación.

De modo que, aun cuando, ciertamente, se reconoce a favor de los partidos políticos un interés para impugnar casos de violencia política de género que pueden llegar a implicar la exposición de una controversia que podría involucrar una afectación grave a los derechos de la posible ofendida, esto no incluye los casos en los que las consecuencias para la afectada, no impugnante, puede padecer durante el proceso una afectación a grave o hasta contraproducente a su derecho personalísimo a la intimidad o integridad, casos en los que el derecho para reclamar una tutela judicial, corresponde en exclusiva a la posible afectada.

En ese sentido, en la sentencia votada por este Pleno se advierte que si bien se acredita que la existencia de un cheque cheques y un comprobante de depósito, lo único que se advierte, indiciariamente fue se emitió un cheque y que se realizó un depósito, sin embargo, no obra en el expediente documento alguno o póliza de respaldo para acreditar que ese cheque lo haya recibido la denunciante para actos de campaña.

Asimismo, no pasa desapercibido que dichos documentos fueron emitidos el 17 de mayo, esto es, 43 días después de iniciado el periodo de campaña correspondiente, por lo que es claro que a la candidata se le vulneró su derecho de recibir las prerrogativas a las cuales tiene derecho al competir para un cargo de elección popular, máxime, que como lo menciona la sentencia aprobada no es posible advertir que dichas cantidades hayan sido cobradas o depositadas a cuentas de la quejosa para los efectos que legalmente procede.

En ese mismo sentido, el proyecto acredita una responsabilidad directa al denunciado Leobardo Alcántara Martínez, esto pues según lo previsto por el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero, en correlación con los artículos 39, inciso k), y 40, párrafo cuarto, de los Estatutos del PT, el Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, patrimonial y legal del partido en la entidad federativa. En ese sentido, el denunciado Leobardo Alcántara Martínez también es responsable de la omisión de entregar las referidas

prerrogativas a la candidata denunciante que le correspondía para llevar a cabo actos de campaña electoral para contender por la presidencia municipal de El Rosario, Sinaloa.

No obstante lo anterior, ignorando lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como diversas disposiciones en materia de género, en las cuales define la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo, para la mayoría de este Pleno no se acredita las infracciones aludidas.

De lo anterior, para estas Juzgadores, se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, al no concederle un acceso libre de las prerrogativas a las cuales tiene derecho al ser la candidata registrada por el Partido del Trabajo, para poder realizar todos los actos de campañas necesarios, esto, pues al haberse acreditado la existencia de un cheque y un comprobante de depósito no es suficiente para acreditar que se haya otorgado las prerrogativas correspondientes.

Sin embargo, en la sentencia aprobada al realizar el estudio de los elementos, determina que no se actualiza el cuarto elemento - tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres-, esto, el solo hecho de que no se le haya brindado los recursos económicos para que la denunciante realizara su campaña electoral, no trastoca ningún derecho fundamental reservado a las mujeres, esto es, la omisión no tiene la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres; puesto que de un análisis de los hechos demostrados, no se advierte que se pretendiera denostar su condición de mujer; generar la impresión frente a la ciudadanía de que las mujeres carecen de los méritos para ejercer de manera capaz su cargo o afectar la imagen de las mujeres como miembros de algún órgano de gobierno.

Para estas Juzgadoras, el Pleno debió en razón de lo previsto en el 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias acreditar la existencia de la infracción al no permitirle un acceso libre a las prerrogativas a las cuales tiene derecho, es necesario para que se actualice la infracción aludida.

AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA